



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Tres de octubre de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 2021 00122 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA RUBIELA RODRÍGUEZ TORRES
Demandado	DEINER AGUSTÍN PATIÑO AGUDELO
Providencia	2022-I 289
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve sobre el recurso de reposición en contra del auto del 22 de septiembre de 2022 que tuvo como extemporánea la presentación del dictamen pericial a la letra de cambio que fuera decretado como prueba a la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 5 de agosto de 2022¹ se decretó como prueba de la parte demandada, dictamen pericial a la letra de cambio presentada para el cobro, teniendo que se interpretó la solicitud de designar perito por el despacho como el anuncio por la parte de que introduciría esta prueba, para lo cual se concedió el término de 20 días, contados a partir de que la parte demandante pusiera a disposición de este despacho el título valor original.

El título valor fue allegado al despacho el 9 de agosto de 2022 por la demandante MARÍA RUBIELA RODRÍGUEZ TORRES, como se evidencia en los archivos formato PDF 46 y 47 del expediente digital, en providencia del 10 de agosto siguiente se puso en conocimiento del demandado que el título valor en original se encontraba a su disposición en la secretaría del despacho y se le advirtió que el término de 20 días otorgado para la práctica de la experticia corría desde el día siguiente de la notificación por estados de esa providencia.

En auto del 22 de septiembre de 2022² se indicó que el dictamen no había sido allegado dentro del término, incluso que para esa fecha no había sido allegado y que, en caso de remitirse posteriormente a esa providencia, no sería considerado por haberse presentado de manera extemporánea.

¹ PDF 44

² PDF 59



II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En escrito recibido el 26 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a lo decidido en el auto del 22 de septiembre anterior, fundamentando su reproche en que el término de 20 días otorgado para la realización del dictamen pericial decretado como prueba debe correr desde el 2 de septiembre de 2022, puesto que solo hasta esta fecha se notificó el auto que dio claridad sobre las disposiciones para realizar la experticia, se podría contar el término otorgado, aduciendo para ello que ese término se hace necesario para que la perito contratada por la parte tuviera el tiempo suficiente, atendiendo a que solo labora en días hábiles e igualmente debe cumplir con otras labores diferentes a la experticia decretada.

Así mismo debe tenerse en cuenta que para el peritaje se requirió tomar prueba caligráfica a las partes y la demandante al haber sido requerida por el demandado manifestó tener disponibilidad hasta el 5 de septiembre para la realización de esta muestra.

III. TRÁMITE

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 319 del C.G.P., entre el 27 y el 29 de septiembre de 2022, a través del sistema Justicia Siglo XXI, también conocido como TYBA, y el micro sitio dispuesto por la página web de la Rama Judicial para este despacho³, teniendo que la demandante allegó pronunciamiento el 30 de septiembre de 2022⁴, es decir, por fuera de este término.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 227 del C.G.P. respecto del término para aportar dictamen pericial aportado por una de las partes, indica que la parte que pretenda valerse de un dictamen, deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, previendo que cuando este término sea insuficiente, podrá ser anunciado y deberá aportarlo en el término que el Juez conceda, que no puede ser en ningún caso inferior a 10 días.

Así entonces, se aprecia que la norma procesal concede un límite inferior para que el juez pueda disponer el término para allegar el dictamen, pero no da un máximo, dejándolo entonces a consideración del Juez, tal como lo prevé el inciso final del artículo 117 del CGP.

³ PDF 63

⁴ PDF 64



En el caso bajo estudio se tiene que en la audiencia inicial la solicitud de prueba pericial fue interpretada como el anuncio que hacía la parte de su intención de allegar el dictamen y le concedió el término de 20 días para allegarlo. Al momento de decretar la prueba se tuvo en cuenta que el título valor objeto de la prueba pericial no fue allegado en original, por lo que se ordenó a la demandante ponerlo a disposición del despacho.

Así entonces, al ser entregado el título, se emitió providencia el 10 de agosto de 2022⁵ en la que se le indicó a la parte demandada que estaba disponible y que el término de 20 días comenzaba a correr al día siguiente a la notificación por estados de ese auto. Posteriormente, ante solicitud de la parte demandada tuvo que disponer el despacho sobre asuntos logísticos para la realización del dictamen pericial, puesto que de acuerdo a las necesidades de la perito conseguida por la parte, debía tomarse prueba caligráfica a MARÍA RUBIELA RODRÍGUEZ TORRES y a DEINER AGUSTÍN PATIÑO AGUDELO.

De esa manera, esta autoridad judicial, al conceder el término de 20 días no tuvo en consideración la forma en la que el experto realizaría el dictamen, básicamente, porque no se conocía la forma como se realizaría la experticia o de los insumos requeridos para su realización.

Para la práctica de la prueba pericial, la perito contratada por la parte demandada, acudió a la sede del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio el 2 de septiembre y examinó el título valor. Posteriormente, la demandante MARÍA RUBIELA RODRÍGUEZ TORRES, acudió a dar las muestras caligráficas requeridas el 5 de septiembre y DEINER AGUSTÍN PATIÑO AGUDELO, lo hizo el 7 de septiembre siguiente.

En este orden de ideas, considerando que el artículo 277 del C.G.P. dispone un término mínimo pero no máximo para aportar el dictamen anunciado y que este debe ser fijado por el juez, se encuentra razón en el dicho del recurrente al indicar que el término no debe contarse desde el momento que se puso a disposición el título, sino que debe tenerse en consideración el tiempo que le ha de llevar al perito para rendir una experticia de calidad, así mismo como los insumos que de las partes deban aportar, que para el caso específico fueron las pruebas caligráficas.

En ese orden de ideas se considera que el término de los 20 días realmente debe contabilizarse desde el momento que la demandante MARÍA RUBIELA RODRÍGUEZ TORRES realizó la toma de muestra caligráfica, puesto que no era posible para la realización del peritaje, hacerlo sin este insumo, esta

⁵ PDF 48



muestra estaba supeditada a que la demandante se aprestara para ello. En cambio, respecto de DEINER AGUSTÍN PATIÑO AGUDELO, al ser este quien solicitó la prueba y contrató a la perito, pudo haber realizado la prueba caligráfica ante ella y en la fecha que considerara, sin necesidad de que el despacho dispusiera sobre ello.

En consecuencia, se repondrá la decisión del 22 de septiembre de 2022 en la que se tuvo como concluido el término para aportar el dictamen pericial anunciado y por el contrario, se dispondrá que el término de 20 días para aportar el dictamen anunciado comenzó el 6 de septiembre de 2022, en consecuencia, se tendrá por presentado dentro del término otorgado el dictamen pericial decretado como prueba.

V. PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL

Teniendo en cuenta que se repondrá el auto del 22 de septiembre de 2022 y se entenderá presentado dentro del término el dictamen pericial decretado como prueba, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. se pone en conocimiento este de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 22 de septiembre de 2022, por las consideraciones antes expresadas.

SEGUNDO: CONSIDERAR que el término de 20 día para presentar el dictamen pericial anunciado y decretado como prueba de la parte demandada corre desde el 6 de septiembre de 2022.

TERCERO: TENER como presentado dentro del término el dictamen pericial allegado por la parte demandada el 26 de septiembre de 2022.

CUARTO: PONER en conocimiento del demandante el dictamen pericial allegado por la parte demandada el 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec45ab703a229f90e480a2147b04f2e343646a8e0f478d3f7343a0309992e2a**

Documento generado en 03/10/2022 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>